

RV: Recurso de Apelación dentro del Proceso Disciplinario: No. 76-001-25-02-000-2021-01247-00 Compulsa/ Queja: Myriam Amparo Flórez Mejía. Disciplinado(a): Néstor Acosta Nieto

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 17:10

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

RECURSO DE APELACION DISCIPLINARIO. .pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,
HECTOR PEREZ



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

De: Paola Rozo <abg.paolarozoc@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 4:23 p. m.

Para: Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación dentro del Proceso Disciplinario: No. 76-001-25-02-000-2021-01247-00 Compulsa/
Queja: Myriam Amparo Flórez Mejía. Disciplinado(a): Néstor Acosta Nieto

Cali; Valle del Cauca; 19 de diciembre de 2023.

Señores:
COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

Ref. Recurso de Apelación dentro del Proceso Disciplinario: No. 76-001-25-02-000-2021-01247-00 Compulsa/ Queja: Myriam Amparo Flórez Mejía. Disciplinado(a): Néstor Acosta Nieto

Cordial Saludo:

YURI PAOLA ROZO CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.021.905 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 349.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de confianza de la señora MYRIAM AMPARO FLOREZ MEJIA -quejosa- por medio del presente escrito presenta recurso de APELACIÓN ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007 (FORMATO PDF CONTENTIVO EN 4 FOLIOS). **FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO ELECTRONICO.**

Aportó como datos de notificación: correo electrónico abg.paolarozoc@gmail.com -correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según el decreto legislativo 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, abonado celular(+57) 311 416 4793. Dirección física Carrera 13 N° 21B 57 Interior 2 Manzana E, urbanización la arboleda. Mosquera, Cundinamarca.

Cordialmente.

Paola Rozo Cardozo.
Apoderada de La quejosa Myriam Florez.

Cali; Valle del Cauca; 19 de diciembre de 2023.

Señores:

COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

Ref. Recurso de Apelación dentro del Proceso Disciplinario: No. 76-001-25-02-000-2021-01247-00 Compulsa/ Queja: Myriam Amparo Flórez Mejía. Disciplinado(a): Néstor Acosta Nieto

Cordial Saludo:

YURI PAOLA ROZO CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.021.905 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 349.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de confianza de la señora **MYRIAM AMPARO FLOREZ MEJIA** -quejosa- por medio del presente escrito presenta *recurso de APELACIÓN ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007.* estando dentro del término, Lo anterior conforme a los siguientes:

1. ARGUMENTOS:

De acuerdo al principio de igualdad y de acuerdo a la relatoría de la Comisión se encuentra sanción disciplinaria¹ en la cual se impuso suspensión para el ejercicio de la profesión por 24 meses y una multa correspondiente a 24 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el abogado que inició una sucesión sin contar con la totalidad de sus herederos generando una afectación fraudulenta tendiente a que los bienes del causante quedarán en cabeza de su prohijado quien además es su compadre.

Bajo esa consideración, se requiere revisar el expediente en su integralidad, lo anterior ya que de los hechos y del debate probatorio se puede concluir la responsabilidad objetiva del encartado y que de conformidad con el postulado de igualdad ante la ley (Const. Pol, 1991, art. 13), en términos generales, se ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho por lo que de acuerdo a la C-178 de 2014 por tal razón se debe de amparar el derecho a la no discriminación y al debido proceso.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA APELADA:

Sentencia aprobada en acta del 25 de octubre de 2023, la Sala resolvió lo siguiente:

“Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA**

¹ MP. Diana Marina Velez Vasquez. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia, 25000110200020190059101, 15/Mayo/2022

JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **FALLA**.

" PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuentemente con ello SANCIONAR al abogado NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.424 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (04) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem, dado que con su conducta transgredió los deberes impuestos en los numerales 1º y 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, establecida en el artículo 33 numeral 10 ibidem, comportamiento calificado a título de DOLO, respetivamente. SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que investigue los hechos expuestos en el acápite de "Otras consideraciones" de este proveído, para lo cual, se deberá remitir copia del presente proceso disciplinario. TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al abogado investigado, a su defensora y al Agente del Ministerio Público. CUARTO: INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr.GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. (Magistrado Ponente.), Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado).**

III. OPORTUNIDAD PROCESAL:

Para determinar el término de la oportunidad procesal es preciso aclarar que de conformidad con lo establecido en los artículos 83 de la ley 1123 de 2007 el plazo para incoar es de **tres (3) días** siguientes a su notificación. Bajo esa consideración, se debe de tener presente que se emitió y se notificó al disciplinado el día **15 de diciembre de 2023** comenzando a contar desde el día **18 de diciembre de 2023**, razón por la cual se presenta estando dentro de la oportunidad procesal establecida atendiendo a que los términos se encuentran vigentes dentro del término posterior común.

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la **SU- 354/2017** en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*" y partiendo de que es un mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el

principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Es por eso que principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho el cual se ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: *(i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

Es por eso que, se debe tener en cuenta la decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia, 25000110200020190059101 del 15/Mayo/2022 ya que en este caso la sanción fue mayor a la sanción impuesta al señor NESTOR ACOSTA NIETO.

En ese sentido, la uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y

(v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)

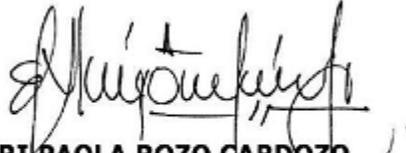
V. PETICIÓN:

Se analice en su integralidad las piezas integras obrantes dentro del expediente **76-001-25-02-000-2021-01247-00** para que se determine si en atención al principio de igualdad y al precedente judicial obrante la sanción disciplinaria al disciplinado NESTOR ACOSTA NIETO debe ser modificada en atención a lo expuesto en el presente documento para que no se atente contra los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

VI. NOTIFICACIONES:

La suscrita abogada en la CARRERA 13 NO. 21B -57 INTERIOR 2 MZ E, URBANIZACIÓN LA ARBOLEDA, MOSQUERA, CUNDINAMARCA; teléfono 3114164793 y correo electrónico abg.paolarozoc@gmail.com

Respetuosamente:


YURI PAOLA ROZO CARDOZO
T.P 349.538 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. No. 1.016.021.905 de Bogotá D.C

RV: RECURSO DE APELACIÓN REF. DISCIPLINARIO ABG. N° 76-001-25-02-000-2021-01247-00

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 14:52

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (801 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

De: luz edith franco rojas <luz2026f@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 2:46 p. m.

Para: Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Despacho 03 Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali
<Des03csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gerardo Hernandez Quintero
<ghernanq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN REF. DISCIPLINARIO ABG. N° 76-001-25-02-000-2021-01247-00

Señores

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3**

Atte.: Dr. **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**
MAGISTRADO PONENTE
E.S.D.

**REF. DISCIPLINARIO ABG. N° 76-001-25-02-000-2021-01247-00
QUEJA FORMULADA POR LA DRA. YURI PAOLA ROZO CARDOZO, EN
REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA CONTRA NESTOR
ACOSTA NIETO**

Respetuoso saludo.

Adjunto recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Cordialmente,

Luz Edith Franco Rojas
Abogada
Tel: 313-7961280

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

ABOGADA TITULADA



Señores

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3**

Atte.: Dr. **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**
MAGISTRADO PONENTE
E.S.D.

REF. DISCIPLINARIO ABG. N° 76-001-25-02-000-2021-01247-00

**QUEJA FORMULADA POR LA DRA. YURI PAOLA ROZO CARDOZO, EN
REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA
CONTRA NESTOR ACOSTA NIETO**

LUZ EDITH FRANCO ROJAS, en mi condición de apoderada del Señor **NESTOR ACOSTA NIETO**, en el asunto de la referencia, a Usted, con todo respeto le manifiesto que formulo recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido en el presente asunto a fin que sea revocado, previo el análisis de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Revisando el fallo materia de impugnación se centra la decisión en reprochar que el disciplinado adelanto un proceso de sucesión de la causante **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**, indicando que desconocía de la existencia de otros herederos distintos al Señor **MARIO DE JESÚS MEJÍA** cuando por el conocimiento de su cliente como de su familia perfectamente sabía que las Señores **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** eran herederas de la fallecida **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**, por constar así en sus registros civiles de nacimiento.

Al respecto es pertinente anotar como lo señalo el disciplinado en todas las etapas del proceso que efectivamente el conocía a la quejosa y a la Señora **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA**, ampliamente e incluso sostuvo una relación de carácter laboral con la Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA**.

Pero, como se señaló en los alegatos de conclusión, ese conocimiento que tenía de la quejosa y de la Señora **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA**, fue el que le permitió establecer que las citadas Señoras no eran herederas de la causante **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**, por las siguientes razones:

- a) Las Señoras **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** nunca solicitaron los servicios profesionales del disciplinado para el trámite del proceso de sucesión de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**.
 - b) Las Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** nunca presentaron un registro civil de nacimiento al disciplinado ni tampoco lo hicieron los hijos de estas o algún allegado en ningún momento.
-

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

ABOGADA TITULADA



- c) Cuando se inició el trámite de esta queja tampoco se acompañó el registro civil de nacimiento de la quejosa, con posterioridad fue allegado y solo en ese momento el disciplinado tuvo conocimiento de la existencia del mismo.
- d) El Señor **MARIO DE JESÚS MEJÍA** único adjudicatario de los bienes de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** informo repetidamente al disciplinado que las Señoras **MIRIAM AMPARO** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** no eran hijas biológicas de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**.
- e) Con respecto a la maternidad de la Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ**, tenemos las siguientes declaraciones:

La Señora **CLAUDIA ROCÍO BOLAÑOS FLÓREZ**, hija de la Señora **LUZ DARY**, en este trámite, relata que efectivamente su mamá no fue hija de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**, que ella era hija de una hermana del Señor **JULIO FLÓREZ**, esposo de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** y que esta pareja desde cuando **LUZ DARY** estaba muy pequeña decidieron adoptarla pero al requerirle que en que papeles constaba esa adopción señalaron que ellos realmente no la habían adoptado sino que la habían reconocido como hija legítima. Con respecto a la Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** relata que al igual que su mamá tampoco había sido hija de su mamá refiriéndose a **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** pero que ella la reconoció junto con su esposo como hija y al requerírsele si era hija de sangre de esta pareja refiere que para su mamá todos eran hijos sin importar si eran de sangre o no y que su mamá era muy reservada con estos temas, también relata que el Señor **MARIO DE JESÚS MEJÍA (Q.E.P.D.)** cuando ya la declarante era mayor, manifestó que su tía **MIRIAM** era hija de un hermano de su mamá, relato que la declarante manifiesta no debió haber hecho su tío **MARIO** porque eso a nadie importaba en la familia. Del dicho de la Señora **CLAUDIA ROCÍO** se extrae que la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** y el Señor **JULIO FLÓREZ** incurrieron en el delito de falsedad al manifestar ante un notario que eran padres de las Señoras **LUZ DARY** y **MIRIAM AMPARO** sin serlo, diferente es el reconocimiento, que es cuando la paternidad no ha sido declarada a un hijo y el padre finalmente va y la declara reconociendo ese hijo, figura esta que no opera para la madre, porque siempre que un hijo llega al mundo inmediatamente en el centro asistencial que nazca el menor se determina por parte del médico quien es la madre del menor. Lo relatado por la testigo toma carácter de verdad revisando los registros civiles de las Señoras **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** por cuanto en los mismos no se hace mención de prueba médica o institución en que nacieron las menores sino que en los dos registros la única anotación que existe es una nota de reconocimiento de parte de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** y el Señor **JULIO FLÓREZ** y reconocimiento que se da en el caso de la Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** cuando ella ya tiene 20 años de edad.

El Señor **JULIÁN FLÓREZ** hijo de la Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** declaro que, a su mamá, la abuela la reconoció, concordando con lo manifestado por la declarante **CLAUDIA ROCÍO BOLAÑOS FLÓREZ**. La quejosa, Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** manifestó en relación con la Señora **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** que ella era adoptada, que ella

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

ABOGADA TITULADA



no era hija de sangre de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA** pero que sus padres le dieron el apellido, la bautizaron y registraron como si fuera de ellos. Con esta declaración de la propia quejosa se corrobora lo manifestado por el disciplinado en el sentido que toda la familia sabía que estas personas no eran hijas de sangre de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**.

La Señora **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** manifestó en su declaración que efectivamente ella no era hija de sangre de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**, que era hija de una hermana del Señor **JULIO FLÓREZ**, esposo de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA** y que su mamá se le había dejado a cargo a la Señora **CONCEPCIÓN** cuando estaba de brazos, cuando tenía por ahí tres meses y que los Señores **JULIO FLÓREZ** y **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** la reconocieron como su hija y así consta en el registro civil, declaración de la cual se extracta una confesión de la declarante que efectivamente no es hija de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA** y que se cometió un delito de falsedad en documento por parte de quien la reconocieron como hija sin serlo.

En ese orden de ideas observamos que de las mismas declaraciones rendidas en este proceso se determinó que las Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** no eran hijas de sangre de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**.

Posteriormente la Señora **FANNY ORTIZ**, declaro como lo hizo la Señora **CLAUDIA ROCÍO BOLAÑOS FLÓREZ** que la Señora **CONCEPCIÓN** no era la mamá de la Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA**, que ella nació en Pereira pero su papá, hermano de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**, al morir la mamá de la Sra. **MIRIAM AMPARO**, se la llevo a su hermana y esta fue la que la crio y posteriormente reconoció como hija con el Señor **JULIO FLÓREZ** e igual situación relato con respecto a la Señora **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** aclarando que los papas de ella ninguno de los dos era de apellido **MEJÍA**. También por obvias razones coincide con el testimonio del Señor **JULIÁN FLÓREZ** en que la Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** fue reconocida por la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**.

- f) Revisadas las anteriores declaraciones rendidas en este trámite, que no son de cualquier tercero, sino de los hijos de la quejosa y de la Señora **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA**, se colige de la versión de todos los familiares además de lo expresado por la Señora **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** que la quejosa no fue hija de sangre de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**, igual acontece con respecto a la Señora **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA**.
- g) No puede en el presente tramite condenarse al disciplinado cuando el registro con el que pretende acreditar la quejosa su derecho, de los relatos aquí conocidos, se generó producto del delito de falsedad al manifestar la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** ante los respectivos notarios que era madre de unas hijas sin ello ser cierto y el delito no confiere derechos y mal podría exigírsele al disciplinado que tramite un proceso de sucesión convocando a unos herederos a sabiendas este despacho de cómo se obtuvieron esos registros civiles, aspectos confesados no por cualquier testigo sino por el hijo de la quejosa, su sobrina, su hermana de
-

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

ABOGADA TITULADA



crianza y la esposa del hermano de la causante **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTANEDA**.

- h) No se entiende como en la providencia impugnada ningún análisis se hace de los aspectos anteriormente anotados si en los alegatos de conclusión se hizo claridad al respecto y solo se da trascendencia al conocimiento que el disciplinado tenía de la quejosa, aspecto que nunca desconoció este ni trato de ocultar.

Ahora con respecto a los registros civiles de las Señores **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA**, se observan las siguientes inconsistencias que no permiten dar viabilidad a los registros anotados:

- a. El artículo 49 del decreto de 1260 de 1970 señala: *“el nacimiento se acredita ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto y en defecto de aquel con declaración Juramentada de dos testigos hábiles, los médicos y las enfermeras deben expedir gratuitamente la certificación. Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma”*; no se acredita lo señalado en el presente artículo en este trámite.
 - b. El artículo 60 del Decreto 1260 de 1970 señala: *“Definida legalmente la paternidad o la maternidad natural o ambas, o reconocimiento o decisión judicial en firme y no sometida a revisión el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil que tenga el registro de nacimiento del hijo, procederá a corregirla y extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva debidamente modificados como corresponde a la nueva situación, los dos folios llevarán anotaciones de recíproca referencia”*. El acta señalada en el artículo no se acompañó en este caso.
 - c. El artículo 63 del decreto 1260 de 1970, indica: reglamentación decreto 379 de 1972, artículo 63: *“Cuando una persona cuyo nacimiento pretende inscribirse ya sea mayor de 7 años a la inscripción deberá proceder constancia de que aquel no ha sido registrado expedida por la Oficina central”*. Lo anterior no se acreditó.
 - d. El artículo 45 del Decreto 1260 del 70, señala lo siguiente, que *“están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar los registros, las siguientes personas, el padre, la madre, los demás ascendientes, los parientes mayores más próximos, el director o el administrador del establecimiento público privado en que se haya ocurrido y la persona que haya recogido al recién nacido abandonado. El director administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expositivo, el propio interesado mayor de 18 años”*; revisando el registro aportado, no se deduce el cumplimiento del presente artículo.
 - e. Así mismo, el artículo 52 del Decreto 1260 del 70 señala lo siguiente: *“la inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones, una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente los nombres del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento,*
-

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

ABOGADA TITULADA



la oficina donde inscribió y los números del folio y general de la Oficina Central. En la sección específica se consignarán además la hora y el lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre en lo posible, la identidad de uno y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el Código de los registros de nacimiento y matrimonio, el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia. Además, se inscribirán las huellas plántales del inscrito menor de 7 años y la de los dedos pulgares de la mano de inscrito mayor de dicha edad. La expresión de los datos de la sección genérica constituye el requisito esencial de la inscripción". El registro aportado no cumple los lineamientos señalados en la norma transcrita, del registro aportado por la quejosa se estableció un reconocimiento de paternidad, pero la maternidad no es objeto de reconocimiento sino que la misma se inscribe como determinan las normas antes señaladas con la certificación del médico de nacida viva la criatura y de lo aportado en el registro, no se establece como se inscribió la maternidad, no se aportan los antecedentes o soportes que permitieron hacer la inscripción como la madre de la quejosa, de la señora Concepción Mejía Castañeda. Obsérvese además que este reconocimiento solo operó el 31 de octubre de 1975 habiendo nacido la quejosa el 16 de mayo de 1955, o sea después de 20 años, surgiendo entonces la pregunta ¿antes de esa inscripción cuál era el Registro Civil de nacimiento de la quejosa? y en este trámite se trata de establecer si el acusado, con los registros aportados, tenía la plena prueba para adelantar la acción incluyendo la quejosa si ella lo hubiere solicitado.

No se entiende porque en la providencia impugnada no se hace ningún análisis de las normas invocadas con respecto a los registros civiles de nacimiento de la quejosa y de la Señora **LUZ DARY MEJÍA FLÓREZ**.

No es cierto que como abogado deba abstenerse el disciplinado de analizar los registros civiles o el testimonio de terceros en casos como el presente muy por el contrario por su condición de abogado debe llevar a los estrados judiciales causas con toda la lealtad procesal y en el presente caso sabiendo por la propia familia y en especial por el Señor **MARIO DE JESÚS MEJÍA (Q.E.P.D.)** que la quejosa y la Señora **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** no eran hijas de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** no puedo pretender que la Justicia sea engañada con el aporte de unos registros civiles que presentan las anomalías antes señaladas.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala de Casación Laboral, Dr. **FERNANDO CASTILLO CADENA**, Magistrado ponente, sentencia SL 2415-2022 Radicación N° 86386 Acta 17 Bogotá, D. C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), señala: "...Sera entonces el problema jurídico a resolver en revisión, si conceder un derecho sin el lleno de requisitos legales abre paso a la materialización de las causales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Para resolver el anterior interrogante, recordemos que sobre el estado civil de una persona, el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, lo define como «su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» y su prueba, se plasma en un documento de inscripción que a las

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

ABOGADA TITULADA



voces del artículo 103 del mismo compendio, goza de presunción de autenticidad y pureza. SCLAJPT-09 V.00 18 Radicación N° 86386 Y si bien es cierto, el precitado Estatuto del Registro del Estado Civil, en su artículo 89 nos enseña que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto», se considera por la Sala que aun cuando la competencia no alcanzaría a ordenar su modificación, lo cierto es que, bajo el marco de los derroteros de los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es un medio de acreditación que como cualquier otro que ingresa al proceso, de forma inexcusable, debe ser analizado por los funcionarios judiciales, en conjunto, con el restante material probatorio. Y al desarrollar este ejercicio, la correcta intelección que se extiende a los medios de persuasión conlleva a afirmar que la petición de la pensión de sobrevivientes por parte de **ANDRÉS ENRIQUE CÓRDOBA PANESSO**, parte de un supuesto que no fue ventilado en las instancias judiciales y este es, el hecho de no ser realmente hijo del señor **VÍCTOR ROSALINE CÓRDOBA**. Veamos por qué. Como se indicó en líneas superiores, el hoy convocado al momento de promover el proceso ordinario, cuyas sentencias se cuestionan en sede de revisión, afirma «ser el hijo menor» del señor **VÍCTOR ROSALINE CÓRDOBA** así como que la UGPP había alegado unas “presuntas irregularidades” en su registro civil de nacimiento; pero, no informo su supuesta calidad de hijo de crianza, la que solo da a conocer, luego de que la primera instancia inicia las averiguaciones pertinentes SCLAJPT-09 V.00 19 Radicación N° 86386 ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C. (folio 104 Cuaderno N.º 3) sobre el proceso judicial que cursaba en contra de su otrora guardadora dativa Alba Marina Panesso Mena. En efecto, de tal escrito se extracta con claridad que, en palabras literales del entonces demandante **ANDRÉS ENRIQUE CÓRDOBA PANESSO**, fue una “bendición de Dios que me pueden[sic] Haberme dejado y un acto de voluntad que mi antecesor se acordó dejarme que fue mi padre de crianza y otras personas como mis tías en mendon conocida dentro de la investigación y que me dio ternura, cariño, techo crianza[sic]». Sin embargo, advierte la Sala, la reprochable conducta procesal del ya en ese entonces mayor de edad, **ANDRÉS ENRIQUE**, quien no informa tal condición desde el inicio de su proceso, sino por el contrario, su interés en suministrarla solo surge con un único fin, modular aquella condición con que promovió el diligenciamiento, la que de igual manera le garantizaría el éxito de sus pretensiones. Recordemos que, la condición de hijo de crianza ha sido analizada recientemente por esta Corporación en la sentencia CSJ SL3312-2020 donde se reitera lo dicho en la CSJ SL1939-2020, en esta última, se exponen los elementos para establecer tal calidad, así: [E]sa relación paterno-filial debe ser contundente para merecer la protección de la seguridad social, de forma tal que no sea el producto de un fraude o un aprovechamiento ilegítimo de quien reclama, en esta ocasión es necesario reiterar, que para establecer esa calidad, se requiere demostrar: i) el reemplazo de la familia de origen, esto es, la relación de facto que se genera SCLAJPT-09 V.00 20 Radicación N° 86386 con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol; ii) los vínculos de afecto, protección, comprensión u protección, que se asimilan a las obligaciones

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

ABOGADA TITULADA



previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 -CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros; iii) el reconocimiento de la relación de padre u/o madre e hijo, en el sentido que no solo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición; iv) el carácter de indiscutible permanencia, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y; v) la dependencia económica, como requisito esencial no solo para acceder a la prestación pensional de sobrevivientes, sino como elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a este último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado. (Negrilla y subrayado fuera de texto) • * Y son estos elementos de convicción planteados en la línea de pensamiento de esta Sala, los que se extrañan en el proceso judicial que adelanto el hoy convocado ante la UGPP, donde se itera, a riesgo de fatigar, **ANDRÉS ENRIQUE PANESSO CÓRDOBA** no llamo a juicio a esta entidad en calidad de hijo de crianza sino en la de descendiente en primer grado de consanguinidad del finado **VÍCTOR ROSALINE CÓRDOBA**, dado lo consignado en el registro civil de nacimiento, por lo que, sin asomo a duda, se puede concluir que conocía la falta de veracidad de la información en el consignada. En ese horizonte, al analizar las pruebas solicitadas en el escrito inaugural de la contienda que el hoy convocado SCLAJPT-09 V.00 21 Radicación N° 86386 promovió contra la UGPP, fácil es concluir que su interés nunca fue el de ventilar esa contingencia en el desplazamiento de la familia biológica y lazos de fraternidad de cara a establecer su calidad de hijo de crianza, sino por el contrario, el beneficiarse de un documento cuya información consignada le permitía el éxito de sus pretensiones sin que fuera veraz lo en el consignado; lo que se traduce claramente en un ejercicio malintencionado de tal presunto derecho. Aquí, memoremos el aparte consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, relativo a la obligación que se impone a los jueces de analizar «las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes»; y es esa corrección y probidad que se deben las partes para entre sí y para con la administración de justicia, la que no puede ser predicada de quien de forma intencional, oculta un elemento de convicción que claramente era nocivo para su causa. En efecto, si el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación que introdujo el artículo 13 de la Ley 797 de consagra como beneficiarios de la pensión de * sobrevivientes «Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes», y en su parágrafo, define que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

ABOGADA TITULADA



Código Civil; quien realmente no tenga ese parentesco 2003 SCLAJPT-09 V.00 22 Radicación N° 86386 conforme a la ley y con respecto al causante, pero que pretenda tal reconocimiento en la condición de hijo de crianza, lo prudente, es anunciar tal calidad, conducta totalmente contraria a la asumida por el convocado **CÓRDOBA PANESSO**”

Mas adelante en el mismo fallo se señala “Entonces, en el caso en estudio, no se encuentra sometido a discusión que la guardadora dativa de **ANDRÉS ENRIQUE CÓRDOBA PANESSO** fue condenada por la justicia penal por el delito de fraude procesal, al haber promovido una solicitud de reconocimiento pensional a favor del precitado y entonces menor, en calidad de hijo de **VÍCTOR ROSALINE CÓRDOBA**, cuando en realidad no predicaba tal parentesco. De ahí que, se encuentra llamada al éxito las pretensiones de la revisión. Y al ser así las cosas, como efectivamente lo son encuentra eco en esta sede, la alegación de la defensa del convocado cuando afirma que la accionante no desplego su defensa en el proceso ordinario laboral, recordemos que la revisión estatuida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es una excepción a la cosa juzgada, por lo que se torna inane, no SCLAJPT-09 V.00 26 Radicación N° 86386 si se desplegaron o no conductas de salvaguarda de sus intereses; puesto que, lo realmente relevante, es establecer como sucede en el caso en estudio, que quien se presenta como hijo, no lo era en realidad. Y es que este punto fue resuelto de manera insular por los operadores judiciales de instancia, para quienes no atentos a las propias manifestaciones del entonces demandante **ANDRÉS ENRIQUE CÓRDOBA PANESSO**, pasaron por alto que luego de presentar la demanda modificada el fundamento de su pretensión, cual era, de ser el hijo menor de **VÍCTOR ROSALINE CÓRDOBA** para ahora afirmar ser su hijo de crianza; por el contrario, se centraron únicamente en el registro civil de nacimiento para con su presunción de autenticidad abrir paso a las pretensiones; dejando de lado, se insiste, el análisis integral de las restantes pruebas que obraban en el expediente, en especial, el propio dicho del convocado en revisión. Recordemos que, con apego a la presunción de autenticidad del registro civil de nacimiento, en voces del colegiado, la idoneidad de tal documento solo podía ser derruida «por decisión judicial en firme o por disposición de los interesados de conformidad de ley» y ante ello, dada la ausencia de respuesta por parte de las autoridades penales sobre su falsedad, ha procedido a reconocer un derecho al que no se tenía vocación. Se insiste entonces en que la conducta del señor **ANDRÉS CÓRDOBA PANESSO**, contraria a la verdad, no es algo SCLAJPT-09 V.00 27 Radicación N° 86386 diferente a una clara afrenta al debido proceso que conlleva la afectación al erario por parte de quien, aprovechándose de la presunción de autenticidad de un documento público, del que en realidad conocía su falsedad, promueve y tramita un proceso judicial en calidad de hijo biológico, cuando conocía que no poseía tal calidad. Una cosa debe dejarse en claro, el caso que hoy se somete a escrutinio de la Sala, cuenta con particulares y contornos muy específicos, por lo que, no puede entenderse como una invitación a los operadores judiciales a desconocer, sin fundamento relevante y certero, aquella información que aparece narrada en un registro civil de nacimiento; aquí y ahora, es necesario precisar la contundencia del análisis, que en conjunto, se extendió a aquel material probatorio que se allega en sede de revisión y nos lleva a concluir, que aquella información consignada en el precitado

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

ABOGADA TITULADA



documento público, cuenta con serias inconsistencias, por demás reconocidas por la justicia penal, que conllevaron la vulneración al debido proceso de la UGPP en el trámite judicial adelantado en su contra y, que la obliga a reconocer un derecho que no le asiste a su supuesto beneficiario. Bajo este sendero, claro es que precede la causal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Y es que se afirma la existencia de una vulneración al debido proceso, puesto que en su núcleo esencial se encuentra la posibilidad de ejercer un derecho de defensa, «entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De SCLAJPT-09 V.00 28 Radicación N° 86386 este derecho hace parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa [...]; a la buena fe ii a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso» (CC C-341-2014), todo ello, en la búsqueda de lograr la correcta administración de justicia. Y es que, en el caso en estudio, no es un hecho sometido a discusión, que luego de impartirse condena por la justicia penal, el convocado pone en movimiento el aparato judicial para obtener un provecho ilícito y en franco engaño a la parte que llamo a juicio. Así las cosas, no encuentra eco en esta sede, la alegación de la defensa del convocado cuando afirma que en la accionante no desplego su defensa en el proceso ordinario laboral, recordemos que la revisión estatuida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es una excepción a la cosa juzgada, por lo que se torna inane, si se desplegaron o no conductas de salvaguarda de sus intereses; puesto que, lo realmente relevante, es establecer como sucede en el caso en estudio, que no se generaron las garantías para que la enjuiciada ejerciera, en forma debida y por ocultamiento de la parte hoy accionada, el derecho de defensa y contradicción. En ese horizonte, no resulta ser un tema de menor relevancia, la determinación del real beneficiario de una prestación de sobrevivientes, como precisamente lo hizo notar esta Corporación en la sentencia CSL SL SL3312-2020, cuando señaló: SCLAJPT-09 V.00 29 Radicación N° 86386 [■•] Lo expuesto presenta una trascendencia definitiva dentro del sistema pensional, por cuanto la declaratoria de la relación parental trae como consecuencia obligada la exclusión de otros posibles beneficiarios, por lo que debe acudirse con la mayor rigurosidad en la declaratoria de la relación de crianza a efectos de no afectar, como se discurrió, los derechos mínimos e irrenunciables del real beneficiario de la prestación e, inclusive, el desplazamiento de herederos tratándose del RAIS. De esta manera, es claro que tanto las entidades que reconocen y pagan prestaciones pensionales, deben velar y propender porque el reconocimiento llegue al verdadero beneficiario pues de lo contrario estamos ante el desplazamiento del verdadero acreedor de la garantía pensional y con ello una renuncia a su derecho.

De lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia se extracta que aun cuando se presume autentico el registro civil de nacimiento que se aporta ello no constituye óbice para que el Juzgador de turno, analice el documento y no es una formalidad sino una obligación y en el presente caso a pesar de existir testimonios relevantes y deficiencias en el registro civil aportado, como se precisó con los diferentes artículos del decreto 1260 de 1970 no cumplidos en el documento, se hace caso omiso de ello, nada se analiza sino que se sanciona al disciplinado que no cohonesta con hechos como dar por valido un reconocimiento hecho

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

ABOGADA TITULADA



por quienes no son los padres de la quejosa ni de la Señora **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** sino que además se le compulsan copias para investigarlo penalmente cuando quienes reconocieron como hija a quien no lo era fueron los que delinquieron y quien pretenda utilizar ese documento en provecho propio puede estar también incurso en conductas delictuosas.

2. No se entiende como puede ser más trascendente para emitir el fallo en la providencia impugnada que el disciplinado sea conocedor de la familia del Señor **MARIO DE JESÚS MEJÍA** que lo relatado por la familia de la quejosa y de la Señora **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** cuando señalan claramente que las Señoras **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** no eran hijas de sangre de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** sino que los Señores **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** y **JULIO FLÓREZ** decidieron reconocerlas como si fueran sus hijas cuando no lo eran, como tampoco se entiende que para emitirse el fallo impugnado no haya sido trascendente que se hayan violado los artículos 45, 49, 52, 60 y 63 del decreto 1260 al emitir los registros civiles de las Señoras **MIRIAM** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA**.
 3. Antes que compulsarse copias para investigar la conducta del disciplinado deben es compulsarse copias a fin de establecer porque los registros civiles de las Señoras **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** y **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** no tienen soportes que legalicen los citados registros además para que se investiguen las manifestaciones de los testigos vinculados a la presente actuación cuando manifiestan que los Señores **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** y **JULIO FLÓREZ** nunca fueron los padres de las presuntas herederas sino que sin serlo decidieron reconocerlas.
 4. Como puede hablarse de dolo de parte del disciplinado cuando el solo se abstuvo de consignar afirmaciones que reñían con la realidad como era decir que las Señoras **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** y **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** eran hijas de sangre de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA** siendo que la Señora **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** y la propia familia de ella y de la quejosa reseñaban lo contrario, cuando no conocía sus registros civiles de nacimiento y ahora que se conocen muestran que la Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** fue reconocida por su Señora Madre, **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** cuando ya tenía 20 años de edad y ese reconocimiento de maternidad como tal no está contemplado en la ley sino que el reconocimiento establecido es el de paternidad y cuando las falencias que presenta el registro civil de la quejosa conforme a los artículos antes citados del decreto 1260 de 1970 no fueron obra del disciplinado. Como puede haber dolo del disciplinado cuando los Señores **JULIO FLÓREZ** y **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** se presentan a reconocer como hija a la Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ** después de esta tener más de 20 años sabiendo ellos que la referida Señora no era hija de ellos.
 5. No se entiende y menos a nivel de Magistratura como se pueda hacer oídos sordos de confesiones, como las allegadas a este proceso donde se establece que las Señoras **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** no eran hijas de sangre de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** y no se compulsan copias para que se dictamine por la Fiscalía si los registros civiles que acreditan tales maternidades son falsos o no sino
-

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

ABOGADA TITULADA



que lo que se hace es compulsarle copias a quien no avalo esas posibles falsedades.

6. Conforme al artículo 45 de la ley 1123 de 2007 al momento de proferir el fallo se debió dosificar la pena teniendo en cuenta que el disciplinado carece de antecedentes disciplinarios.
7. Se duele el fallo en el sentido que el disciplinado actuó dolosamente por no haber denunciado a las Señores **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA**, como herederas pero no se tuvo en cuenta en el fallo que el artículo 2 de la ley 902 de 1988 modificado por el artículo 2 del decreto 1729 de 1989 establece que "...además los peticionarios o sus apoderados deberán afirmar bajo juramento que se considerara prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho de que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncia en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud" y lo sucedido en el presente caso es que se manifestó bajo la gravedad del juramento que no se conocían en este caso otras herederas porque realmente siempre se tuvo la seguridad por parte del Señor **MARIO DE JESÚS MEJÍA (Q.E.P.D.)** que no existía ningún otro interesado de mejor derecho que el en la sucesión de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** y por eso se actuó de esa manera y no fue nada caprichoso si examinamos las versiones rendidas en este trámite por todos los intervinientes y si revisamos los registros civiles de las presuntas interesadas cuando ni siquiera existen los soportes que sustenten esos registros.

En consecuencia en este caso no hubo dolo, había la certeza que las Señores **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** no eran hijas de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA** y no correspondía al Señor **MARIO DE JESÚS MEJÍA (Q.E.P.D.)** demostrar que las Señores **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** que ellas no eran hijas de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA** sino que era a estas a quienes correspondía demostrar su parentesco bien porque se hicieran parte del trámite sucesoral para el cual fueron debidamente emplazados los posibles interesados o adelantando el correspondiente proceso de petición herencia, trámite que hasta el momento no han adelantado.

Teniendo la seguridad el señor **MARIO DE JESÚS MEJÍA (Q.E.P.D.)** que las Señoras **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** no eran sus hermanas de sangre no existe norma que exija que el debe someterse a un trámite de sucesión por Juzgado, sino que muy por el contrario cuando una persona previo proceso de filiación o de petición de herencia demuestra su derecho debe hacerlo valer y ello no ha ocurrido con las presuntas herederas hasta el momento.

8. El fallo condena al disciplinado por no denunciar como herederas a las Señoras **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** pero hasta el momento no existe ninguna sentencia judicial que reconozca como herederas a las citadas Señoras, inexplicablemente en el fallo mencionado se le da el status de herederas a las citadas Señoras cuando ninguna sentencia judicial lo ha hecho y no solo en el fallo se le da el status de herederas a la accionante de este trámite sino que con base en ese status conferido en este proceso se condena al disciplinado.
-

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

ABOGADA TITULADA



9. El artículo 3 de la ley 902 de 1988 prevé en su numeral 6 lo siguiente: “*si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, estos podrán hacer valer ante el Juez competente sus derechos, o solicitar al mismo Notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que esta se rehaga, para lo cual se aplicara lo dispuesto en los numerales anteriores...*”. En el presente caso según la queja que dio lugar a este trámite después de tramitada la sucesión de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**, aparecieron nuevas interesadas pero no han solicitado hacer valer sus derechos ante el Juez Competente pero inexplicablemente sin atender lo señalado en la citada norma en el fallo materia de la presente impugnación se está obviando que la quejosa acuda al Juez Competente para hacer valer sus derechos porque automáticamente se le confirió ese status y determinando que siendo hijas las Señoras **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA**, el disciplinado debió denunciar su existencia en el trámite de liquidación de herencia de la Señora **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA**.
10. La apoderada de la Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** formula recurso de apelación a fin de que se aumente la pena impuesta en el fallo al disciplinado argumentando la no aplicación de precedente judicial y violación al derecho a la igualdad porque en el proceso 25000-11-02-000-2019-005911-01 en un caso similar al disciplinado se le condeno a dos años de suspensión en el ejercicio de la profesión. Al respecto es bueno tener en cuenta que el precedente judicial se toma con fundamento en sentencias de unificación de jurisprudencia, lo cual no acontece en el caso de la sentencia señalada, aparte de lo anterior, el caso que genera el citado fallo ocurre porque el disciplinado de esa causa adelanto el trámite de liquidación de herencia en un municipio diferente al último domicilio del causante con lo cual se hacía muy difícil acceder al emplazamiento de los posibles interesados en ese trámite, lo cual no ocurrió en el asunto de la referencia y aparte de ello el disciplinado de esa causa desde un comienzo supo que si existían otros herederos por información de uno de sus clientes contrario a lo sucedido en el asunto de la referencia en que el Señor **MARIO DE JESÚS MEJÍA (Q.E.P.D.)** siempre manifestó no tener hermanos de sangre, además de ello por interpuesta persona el disciplinado de la causa invocada por la apelante celebro un acuerdo con la mayoría de los interesados para que solo dos concurrieran al proceso y después les dieran su parte a los otros, lo cual no ocurrió en el proceso de la referencia porque se tenía la certeza que no existían más herederos y finalmente desde un comienzo al disciplinado de la causa invocada, por tercera persona se le informo que existían dos herederas que no aceptaron el acuerdo de los demás interesados y a pesar de ello persistió en el proceso, caso muy diferente al de la referencia que no presento ninguna de las maniobras relatadas sino en el que muy por el contrario se estableció por los testigos traídos por la quejosa que los Señores **CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA** y **JULIO FLÓREZ** incurrieron en un delito de falsedad al ir a declarar ante un Juez que las Señoras **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** y **LUZ DARY FLÓREZ MEJÍA** eran sus hijas cuando ello no era cierto.
11. La apoderada de la Señora **MIRIAM AMPARO FLÓREZ MEJÍA** formula recurso de apelación contra el fallo de primera instancia sin tener en cuenta que desde el día 04 de mayo del año 2023 presento renuncia al mandato conferido como consta en el asunto de la referencia, razón por la cual este recurso no resulta procedente.

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

ABOGADA TITULADA



Atendiendo a las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa, formulo el presente recurso de apelación a fin que el Superior, previo análisis de las mismas proceda a revocar el fallo de primera instancia absolviendo al disciplinado de los cargos formulados.

Honorable Magistrado, atentamente,

Lu Edith Franco R.

LUZ EDITH FRANCO ROJAS

C.C. N° 25.280.028 de Popayán

T.P. N° 235.453 del C.S. de la J.
